



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

RECOMENDACIÓN No. 24/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V1, EN UN JARDÍN DE NIÑOS UBICADO EN MATEHUALA.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de diciembre de 2020

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Señor Secretario:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 4VQU-0171/2018 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

I. HECHOS

3. VI 1, madre de V1, señaló que su hija era alumna del primer grado en el Jardín de Niños 1 ubicado en Matehuala y que el 8 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, su esposo VI 2, recibió una llamada telefónica por parte de la encargada del centro educativo y le informaron que durante el horario de receso escolar, su hija sufrió una caída desde su propia altura por lo que era necesario que se presentara a recogerla, sin darle mayor explicación de lo ocurrido o el estado en el que se encontraba la niña.

4. Cuando VI 2 llegó al plantel escolar, fue recibido por la responsable del área pedagógica, la trabajadora social, una enfermera y la docente encargada del grupo en que estudiaba V1, le volvieron a decir a VI 2 que la niña se había tropezado y por eso cayó desde su propia altura pero que no presentaba contusiones o lesiones graves, sin embargo, también le dijeron que le habían suministrado a la niña una dosis de ibuprofeno (medicamento para el dolor), sin referir la cantidad, asimismo la niña salió del centro educativo con el brazo derecho flexionado y vendado con un tipo cabestrillo, aunado a lo anterior, la niña presentaba somnolencia y al llegar a su domicilio se quedó dormida.

5. VI 1 señaló que aproximadamente a las 16:30 horas, V1 despertó y comenzó a llorar quejándose de mucho dolor en el brazo, y VI 1 hasta ese momento se percató que la niña además presentaba moretones en la parte frontal derecha del rostro con una pequeña escoriación. Por tal motivo, VI 1 decidió llevarla a revisión al Hospital del ISSSTE y ahí le informaron que la niña tenía fractura en el brazo derecho, pero que debido a que no se había inmovilizado de forma adecuada el mismo, se tendría que realizar una cirugía.

6. VI 1 refirió que su hija tuvo que ser internada y el 9 de noviembre de 2018 fue realizada la cirugía en la cual colocaron clavos en el brazo de V1, obteniendo un resultado favorable, por lo que la niña fue dada de alta el 10 de noviembre de 2018.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

7. Posteriormente, VI 1 manifestó las omisiones presentadas por parte de la Directora del Jardín de Niños 1, al no haber solicitado la presencia de los servicios médicos en la fecha en que ocurrió el accidente de su hija, ya que la lesión que presentó fue de gravedad y en el citado centro educativo no se contó con el personal especializado para determinar el nivel de atención que requería la niña.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-0171/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

9. Queja que presentó VI 1, de 12 de noviembre de 2018, en contra de AR1 y AR2, Directora y enfermera del Jardín de Niños 1, respectivamente, por las omisiones en que hubiesen incurrido, ya que debido a la falta de vigilancia y aviso oportuno a los servicios de emergencia, V1 sufrió una alteración en su integridad física.

10. Informe recibido el 14 de diciembre de 2018, enviado por la Jefa del Departamento de Educación Inicial de la Secretaría de Educación, al cual anexó el oficio remitido por AR1, Directora del Jardín de Niños 1, donde señaló:

10.1 Que el día de los hechos la Asistente Educativa 2 llevó a V1 al área médica para su revisión con AR2, médico general que se encuentra en el mismo centro escolar, quien llevó a cabo acciones de exploración y atención a la menor proporcionándole los primeros auxilios básicos, entre ellos el suministrar una dosis única de ibuprofeno vía oral (8 ml), aplicó diclofenaco en gel y puso vendaje para dar confort, además de informar a la encargada del área de trabajo social que se requería localizar a los familiares de la niña, ya que refería dolor intenso en el brazo derecho, por lo que se necesitaba que los padres llevaran a V1 a una valoración médica externa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

10.2 Que la encargada del área de Trabajo Social, fue quien solicitó la presencia de VI 1 y VI 2 en el plantel educativo, para darles a conocer lo ocurrido y en su caso, llevar a la niña a un centro de atención médica. Que de acuerdo al protocolo que se lleva a cabo en situaciones como ésta, en primer término se brindan los primeros auxilios a los afectados, a la vez que se comunican vía telefónica con los padres de familia, para que éstos acudan a la escuela y decidan si se llevan a los menores a un hospital para recibir la atención médica. Agregó al informe la siguiente documentación:

10.3 Narración de hechos de 5 de diciembre de 2018, realizada por AR2 que labora en el Jardín de Niños 1, quien refirió que el día de los hechos V1 sufrió un tropiezo y cayó desde su propia altura sobre su brazo derecho, que al revisarla, la niña ya tenía el brazo en flexión, se mostraba llorosa, reactiva y neurológicamente estable, dolor en proximal del húmero, contusión y moretón en pómulo derecho sin sangrado. Cuando llegó VI 2, hizo la recomendación verbal de llevar a V1 a un hospital, ya que la exploración física es limitante y era importante descartar lesiones de gravedad.

4

10.3.1 Escrito realizado por la enfermera del Jardín de Niños 1, de 5 de diciembre de 2018 en el que refirió que el 8 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 11:35 horas, acudió al área médica y observó que AR2 se encontraba revisando a V1, que se quejaba de mucho dolor en su brazo derecho y además presentaba un golpe en la mejilla derecha con inflamación y equimosis. Al preguntarle a AR2 sobre la ocurrido, le informó que según la exploración física que realizaba a la niña no se encontraba ninguna deformidad o alteración aparente, pero ante la manifestación de dolor agudo por parte de la niña, AR2 optó por colocarle gel y suministrar una dosis única de ibuprofeno, al tiempo que inmovilizó el brazo de V1. Asimismo, la enfermera detalla que ella fue la encargada de estar cuidando a la niña en tanto llegaba uno de sus padres, manifestando que en todo ese tiempo V1 seguía manifestando dolor intenso en el brazo derecho.

10.3.2 Escrito de 4 de diciembre de 2018, suscrito por la encargada del área de trabajo social del Jardín de Niños 1, quien señaló que el 8 de noviembre del mismo año, aproximadamente a las 11:30 horas, recibió la instrucción de localizar a los padres de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

V1, ya que la niña había sufrido una caída y era importante que los padres acudieran a recogerla para después trasladarla a un hospital para la valoración médica adecuada. Que después de diversos intentos localizó a VI 2, y éste se presentó casi una hora después (12:30 aproximadamente), se entregó a V1 y se informó sobre el procedimiento realizado por AR2 según el protocolo de atención en primeros auxilios. Es el caso que el 15 de noviembre de 2018, la trabajadora social acudió al domicilio de VI 1 y se percató que V1 fue intervenida quirúrgicamente en su brazo derecho, además la quejosa le refirió que tenía inconformidades con personal del centro escolar, por lo que la trabajadora social invitó a la quejosa para que se presentara directamente con las encargadas y manifestara lo que creyera conveniente.

13.3.3 Relato de hechos de 5 de diciembre de 2018, suscrito por la Asistente Educativa 1 en el Jardín de Niños 1, quien manifestó no haberse percatado del accidente que sufrió su alumna V1, sino que al llegar al aula después del receso, la Asistente Educativa 2 le informó que la niña se encontraba en el área médica, por lo que acudió a donde se encontraba V1 y AR2 le informó que presentaba dolor en su brazo *izquierdo*, por lo que se había dado la indicación a la trabajadora social para localizar a los padres de familia y éstos la trasladaran a un hospital para revisión médica más completa. 5

13.3.4 Escrito de 5 de diciembre de 2018, realizado por la Asistente Educativa 2 de primer grado del Jardín de Niños 1, quien manifestó haberse percatado cuando V1 se cayó al ir corriendo para formarse en la fila correspondiente a su grupo, por lo que de inmediato la ayudó a incorporarse y observó que la niña tenía un enrojecimiento en el pómulo, además la niña comenzó a llorar y decir que le dolía mucho su brazo, por lo que la asistente educativa la llevó de inmediato al área médica, donde la doctora le pidió que se retirara ya que ella sola revisaría a V1.

13.3.5 Escrito de 5 de diciembre de 2018, signado por la Asistente Educativa 1 de primer grado, quien refirió que después del receso el día 8 de noviembre, ella y su compañera asistente dirigieron a los niños para formarse y luego ingresar al aula, que en un momento escuchó el llanto de V1 y vio que su otra compañera ayudaba a la niña



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

a ponerse en pie, vio también que la trasladó al área médica en tanto ella llevaba a los demás alumnos a su salón correspondiente.

13.3.6 Constancias que sustentan la preparación y el perfil de las servidoras públicas para ejercer las funciones de acuerdo al manual de organización de Centros de Atención Infantil de la Secretaría de Educación, en cuanto a los nombramientos de médico, enfermera, asistentes educativos y trabajadora social, además se agregó copia de un texto referente a la colocación de vendajes, inmovilización y traslado de pacientes.

14. Actas circunstanciadas de 31 de enero de 2019 y 17 de enero de 2020, en las que consta la entrevista telefónica con VI 1, a quien se solicitó que aportara los comprobantes de los gastos erogados con motivo de la atención médica para su hija V1, derivado del accidente en el interior del Jardín de Niños 1 y posterior cirugía que se realizó a la niña por la fractura de brazo derecho. 6

15. Oficio 1VOF-0289/2020 de 3 de marzo de 2020, por el cual este Organismo Público Autónomo dio vista del expediente de queja al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, para que acorde a sus atribuciones inicie, integre y en su momento resuelva una investigación administrativa interna sobre los hechos denunciados por VI 1, y en caso de acreditarse responsabilidad por parte de las servidoras públicas involucradas, se impongan las sanciones correspondientes.

16. Oficio UAJ-DPAE-393/2020 recibido el 23 de septiembre de 2020, en el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando refirió que V1 se encontraba inscrita y cursando el segundo grado de kínder en el mismo Centro de Atención Infantil, asimismo informó que personal del Jardín de Niños 1 llevó a cabo pláticas referentes al protocolo que debe seguirse cuando suceden incidentes con niños y niñas en aulas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 8 de noviembre de 2018, V1 estudiante del Jardín de Niños 1, se encontraba en la formación de grupos para regresar al salón de clases después de la hora de recreo, cuando tropezó y cayó desde su propia altura, por lo que se ocasionó una equimosis en el pómulo derecho y posteriormente se determinaría que tuvo fractura del codo derecho.

18. Cuando la Asistente Educativa 2 se percató de lo sucedido, de inmediato ayudó a V1 a incorporarse y al observar que tenía un moretón en el pómulo derecho así como llanto y dolor en brazo derecho, la trasladó al área médica para que AR2 la revisara, quien comenzó a explorar a la niña y le pidió a la Asistente Educativa 2 que se retirara del lugar.

19. Después de la revisión, AR2 determinó que no había lesiones graves a pesar de que la niña se quejaba de dolor en brazo derecho, por lo que suministró una dosis de ibuprofeno y puso diclofenaco en gel en el brazo de la niña, la inmovilizó y vendó para intentar calmarla. Posteriormente indicó a la trabajadora social que localizara a los padres de V1 para que la recogieran y en su caso la trasladaran a un hospital para descartar lesión interna o daño más grave.

20. Es el caso que VI 2, padre de V1, fue quien se presentó al centro escolar aproximadamente a las 12:30 horas y recibió a su hija, quien estaba sollozando y quejándose de dolor en el brazo derecho. De acuerdo con la manifestación de VI 1, cuando su esposo y la niña llegaron a su domicilio, V1 se quedó dormida y despertó hasta las 16:30 horas del mismo 8 de noviembre, pero el llanto aumentó y seguía quejándose de dolor agudo en el brazo, por lo que VI 1 y VI 2 optaron por trasladarla al Hospital del ISSSTE, donde al ser valorada por otra doctora, le informó que la niña presentaba fractura en el codo derecho y debido a que se había flexionado el brazo, sería necesario realizar una cirugía. La niña fue operada con éxito el 9 de noviembre, se colocaron clavos y posteriormente se le dio de alta el 10 de noviembre de 2018.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

21. Por lo anterior, es que VI 1 se presentó ante este Organismo Estatal por las diversas omisiones en que incurrieron las personas que se encargaron de revisar a la niña el día del accidente. Por ende, este Organismo Autónomo dio vista del contenido del expediente de queja al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, con la finalidad de iniciar un procedimiento de investigación para deslindar responsabilidades en que pudieron incurrir las servidoras públicas señaladas con anterioridad.

22. El derecho fundamental que se advierte vulnerado y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derecho al interés superior de la niñez. Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad dentro de la institución educativa.

23. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que AR1, Directora del Jardín de Niños 1 haya implementado acciones efectivas posteriores al hecho, para que de manera institucional se logre cubrir en gran parte los gastos médicos erogados por VI 1 como una forma de reparación del daño, aunado a que no se aportó información sobre la conclusión del Expediente Administrativo que debió iniciarse con motivo de la vista realizada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al análisis sobre las violaciones a derechos humanos por las omisiones que se dieron en el presente caso, es importante mencionar que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro y el proyecto de vida de las personas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

25. Atendiendo al interés superior de las víctimas del delito reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

26. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

27. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-0171/2018, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: Derecho al interés superior de la niñez, Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad dentro de la institución educativa por las omisiones en que incurrió AR1, Directora del Jardín de Niños 1, así como por parte de AR2 en su carácter de Médica Cirujana y Partera que labora en el mismo centro escolar, que se tradujo en el incumplimiento de un deber de cuidado en la prestación del servicio público.

28. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

Derecho al Interés Superior de la Niñez

Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad

29. Inicialmente debe entenderse que ésta violación al derecho humano de los niños a que se proteja su integridad, se entiende como toda acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes que produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como **cualquier otro daño físico** o mental de los niños, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

30. De la evidencia recabada se observó que, en primera instancia AR1 en su carácter de Directora del citado centro escolar, tenía el deber de cuidado hacia todas y todos los alumnos a su cargo, referido en la salvaguarda de la seguridad e integridad personal, ya que se observó que V1 tuvo un accidente ocurrido dentro del espacio y horario escolar, que originó un menoscabo en su salud, al grado de requerir una cirugía por la fractura del codo derecho.

31. Este deber de cuidado obligaba a AR1 como autoridad escolar, a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de que recibiera atención médica de inmediato como medida inicial para proteger su salud, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte, pues a pesar de contar con una médico general en su plantilla administrativa, AR2 solamente optó por brindar un medicamento para calmar el dolor referido por V1, y vendar el brazo que la niña comentó haberse lesionado, sin haber examinado a profundidad la gravedad de la lesión para que en su caso, se realizara la llamada correspondiente a los servicios de emergencia, para que fuera personal experto el que determinara si la niña requería atención médica especializada de urgencia al mismo tiempo que se diera aviso oportuno a los padres de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

32. Es de llamar la atención que AR2, quien cuenta con título de médica cirujana y partera expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en su informe precisó que cuando se enteró de lo ocurrido a V1, la revisó y de acuerdo a la exploración física realizada, la niña no presentaba lesiones graves, únicamente una equimosis en el pómulo derecho y refería dolor intenso en el brazo derecho, no obstante determinó suministrar medicamento para atenuar el dolor y realizó vendaje e inmovilización del brazo, mientras que solicitó a la trabajadora social que llamara a los padres de la niña para que así fueran éstos quienes la trasladaran a un hospital para que recibiera la atención y así descartar alguna otra circunstancia de gravedad, sin advertirse que AR2 al haber explorado de primera mano a la niña, ni AR1 como autoridad escolar, hayan solicitado la presencia de servicios médicos que requería el cuadro de salud que en ese momento presentaba la agraviada, sobre todo tomando en consideración el tiempo que transcurrió desde que se percataron que V1 seguía quejándose de dolor intenso en el brazo derecho, hasta que llegó su padre VI 2 al centro escolar.

33. En efecto, las constancias que se aportaron al expediente de queja, permitieron acreditar que no se brindó atención adecuada y oportuna a V1, ya que la gravedad del asunto requería su traslado a un centro hospitalario o solicitar la presencia de servicios médicos públicos para que se realizara una valoración correcta en favor de la agraviada, y descartar situaciones que pusieran en mayor riesgo la salud de V1.

34. Lo anterior debido a que cualquier traumatismo de una persona se considera de gravedad. Luego entonces, cualquier lesión en el extremo de un hueso largo cerca de una articulación podría dañar la placa de crecimiento y necesita ser evaluada por un médico; asimismo, se señala que el dolor puede ser repentino e intenso, como en el caso V1 manifestaba tanto a AR2 como a la enfermera que se dedicó a cuidarla en tanto llegaban sus padres, además se pueden presentar moretones e hinchazón poco después de la lesión, por lo general, este tipo de lesiones requieren evaluación médica inmediata, lo cual, en el presente caso no ocurrió, toda vez que a pesar que V1 fue atendida por AR2 quien labora en el Jardín de Niños 1, no se solicitaron los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

servicios de emergencia especializados para la atención que requería V1 en esos momentos.

35. En términos generales, los signos o síntomas que presenta una persona, en este caso V1, al tener una fractura de brazo son: dolor intenso en el brazo u hombro, inflamación de la extremidad, posición o forma anormal del brazo, debilidad o entumecimiento en el brazo, mano o dedos del niño o niña, por lo que al detectarse este tipo de sintomatología se debe de solicitar de inmediato una radiografía que permita mostrar el tipo de fractura que se llevó a cabo, y en su caso determinar el tratamiento a seguir, o si se aplicará la reducción cerrada o una cirugía de reducción abierta, que es colocar los huesos del niño en su posición correcta, esto podría incluir el uso de cables, clavos, placas o tornillos, tal como ocurrió en el presente caso.

12

36. El tratamiento para una lesión de brazo podría incluir medidas de primeros auxilios (como utilizar un aparato ortopédico, una tablilla [férula] o un yeso), "reacomodar" un hueso quebrado o regresar una articulación dislocada a su posición normal, fisioterapia, medicamentos y en algunos casos cirugía. El tratamiento depende del sitio, el tipo y la gravedad de la lesión, cuando ocurrió la lesión y la edad del paciente.

37. Ahora bien, del escrito realizado por la Asistente Educativa 2, se advierte que el día de los hechos, V1 se dirigía a la fila de su grupo para ingresar al salón después de concluir el receso, sin embargo, al ir corriendo tropezó y cayó al suelo, golpeándose el costado derecho, por lo que la Asistente Educativa 2 se acercó a la niña y le ayudó a levantarse y vio que V1 tenía un moretón en el pómulo derecho, la niña comenzó a llorar y a manifestar dolor intenso en el brazo derecho, por lo que la Asistente Educativa 2 la llevó al área médica para ser revisada, una vez ahí AR2 le pidió a la Asistente Educativa 2 que se retirara para poder realizar la exploración física a la niña.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

38. Aunado a lo anterior, consta en el expediente de mérito el informe rendido por AR2, médica cirujana y partera que labora en el Jardín de Niños 1, manifestó que el 8 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 11:30 horas, la Asistente Educativa 2 ingresó a su consultorio para solicitar una revisión médica a V1, que al momento de explorar físicamente a la niña, sólo encontró una equimosis y escoriación leve en el pómulo derecho de V1, asimismo que ésta lloraba en demasía quejándose de dolor intenso en el brazo derecho, pero al intentar moverlo sí pudo realizarlo, por lo que para *confortar* a la niña se le puso medicamento en gel así como venda e inmovilización de esa extremidad, además le suministró medicamento vía oral para bajar la intensidad del dolor. Una vez concluida su revisión, solicitó a la encargada de trabajo social que localizara a los padres de V1, para que fueran éstos quienes llevaran a la niña a un hospital y descartar cualquier otra lesión de gravedad.

13

39. Consta además el testimonio rendido por parte de la enfermera que también labora en el mismo centro educativo, quien refirió que una vez que AR2 terminó de vendar a V1, ella se encargó de estar al pendiente de la niña mientras llegaba su padre VI 2, que fue al único que pudo localizar la trabajadora social. Que durante el lapso de espera aproximadamente una hora, la niña seguía sollozando y manifestando dolor intenso en el brazo derecho, por lo que la enfermera se dedicó a distraer a la menor para que no prestara tanta atención a su padecimiento. VI 2 llegó al Jardín de Niños 1 aproximadamente a las 12:30 horas, y fue cuando le entregaron a V1 con el cabestrillo y sólo se le indicó que la niña se había tropezado pero no se le informó la gravedad de la lesión.

40. Las omisiones que se detectaron en el presente asunto, constituyen una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral y protección a la salud, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se advirtieron medidas que permitan garantizar el ejercicio de este derecho en favor de los alumnos del citado Centro Escolar, ni se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

proporcionó atención médica oportuna ante el cuadro clínico que presentó V1, que a la postre le generó un daño permanente en su salud física.

41. La Convención de los Derechos de los Niños, señala en sus artículos 3.1, 3.2 y 3.3 que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

14

42. La omisión en que incurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que el evento se suscitó en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante. Este deber de cuidado obligaba tanto a AR1 como Directora del centro escolar, como a la misma AR2 quien se desempeña como médico al interior del citado plantel educativo, a actuar con absoluta diligencia, es decir, de realizar acciones a fin de evitar una afectación mayor en el estado de salud de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte, ya que AR2 sólo se limitó a solicitar por medio de la trabajadora social, la presencia de los padres, lo cual fue avalado tácitamente por AR1, sin existir registro de que haya solicitado apoyo a los servicios públicos de salud, sobre todo tomando en consideración que el Jardín de Niños 1 se encuentra en la cabecera municipal de Matehuala, y que pudieron atender su llamado de manera inmediata.

43. Cabe resaltar que si bien es cierto que ni las Asistentes Educativas, como AR1 no pudieron haber previsto el resultado que se generó en la salud de V1, AR2 que se desempeña como médico general en el Jardín de Niños 1 pudo alertar a las autoridades educativas para que se hiciera el llamado respectivo a los servicios de emergencia, pero también lo es que su omisión de auxilio y de actuar de manera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

oportuna, repercutió en la salud de la víctima, ya que de acuerdo a la manifestación de VI 1, se realizó una cirugía de reducción abierta, lo que implicó una incisión en el brazo de V1 para poner el hueso roto en su lugar original, aunado a la colocación de clavos para que se llevara a cabo el proceso de cicatrización del hueso fracturado, por lo que la niña requirió estar en el hospital desde la tarde del 8 de noviembre de 2018 hasta su egreso el día 10 del mismo mes y año.

44. La omisión en que incurrieron AR1 y AR2, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos de V1, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

45. AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como Directora y médica de ese centro educativo, que si bien es cierto no es personal docente, también lo es que esta situación no la exime de responsabilidad, al igual que AR1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

47. Se debe tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

48. La protección especial de los niños que menciona el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y en concordancia con el deber de desarrollo progresivo que señala el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proveer educación básica gratuita, en condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, aspecto que también se menciona en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

49. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física que requería la agraviada.

50. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y V, 10, 11, 18, 46 fracción VIII y 91 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

51. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 15.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 25, 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 4, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

17

Responsabilidad Administrativa

52. Con fundamento en el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, integre y resuelva la investigación administrativa que se inició con motivo de la vista que dio esta Comisión Estatal desde el 3 de marzo de 2020, a fin de deslindar responsabilidades administrativas en que pudieron incurrir AR1, AR2 y demás personas que resulten involucradas, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, conforme a los hechos descritos en la presente; por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada investigación administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.



Reparación del Daño

53. En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

54. En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo VI 1 y VI 2, tienen calidad de víctimas indirectas, por lo que también deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente.

55. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sufrido un accidente dentro del plantel educativo que alteró su estancia en el mismo, ante las actitudes omisas por parte de AR1 y AR2 en cuanto a implementar las medidas de seguridad tendientes a evitar casos como el que se ha descrito, ya que AR1 en su posición de Directora del Jardín de Niños 1, tiene a su cargo el deber de cuidado de todos los alumnos que asisten a ese plantel educativo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

56. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho al interés superior de la niñez, así como a la seguridad escolar.

57. Ahora bien, se debe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

58. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. . Con la finalidad de que a V1, en su calidad de víctima directa, y de que a VI 1 y VI 2, en calidad de víctimas indirectas, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas y él en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que haya iniciado el Órgano Interno de Control sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realizó este Organismo Autónomo, para que se realice de manera pronta, exhaustiva,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida integración y pronta resolución del Procedimiento Administrativo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo del Jardín de Niños 1, referentes al tema: derechos al interés superior de la niñez, primeros auxilios para niñas y niños. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición gire una circular a los niveles preescolar, básico y media básico, para que ante cualquier accidente que ocurra dentro de las instalaciones y horarios escolares, se priorice la atención médica por especialistas mediante los servicios de emergencia, al tiempo que se deba dar aviso oportuno a los padres de familia.

59. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

60. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

61. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

21

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA

PRESIDENTE